

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 03 de julio de 2020. Teniendo en cuenta que mediante Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 el Acuerdo PCSJA20-11521, el Acuerdo PCSJA20-11526, el Acuerdo PCSJA20-11532, el Acuerdo PCSJA20-11546, el Acuerdo PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivo de salubridad pública", se suspendieron los términos judiciales en todos el país desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 inclusive y se exceptúan suspensión de términos en algunos asuntos", lo anterior con algunas excepciones establecidas, así mismo a través del Acuerdo PCSJA20-11581 se levantaron los términos judiciales para todos los procesos judiciales.

A Despacho informando a la señora Juez, que el presente proceso se encuentra con providencia ejecutoriada que ordenó seguir adelante la ejecución y la última actuación surtida a la fecha, supera los dos años. Sírvase proveer.

. Sírvase Proveer.

ISABELLA LOAIZA MARTÍNEZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL LA DORADA CALDAS

La Dorada, Caldas, julio tres (03) de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 0456

Se decide lo que en derecho corresponde dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por LEIDY JOHANNA BLANDÓN ISAZA y CRISTIAN DAVID BLANDÓN ISAZA como sucesores procesales del causante ARNULFO BLANDÓN VARGAS (Q.E.P.D) en contra de EDINSON EDUARDO QUIROGA A. y JAIME ANDRÉS ROBLES CAMELO.

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso - al referirse al *Desistimiento Tácito*:

"1° ...2° Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.*

En el sub júdice, cumplidas las etapas procesales y vencidos los términos a la parte demandada, se dictó providencia ordenando llevar adelante la ejecución, la que se encuentra debidamente ejecutoriada.

De otro lado, se encuentra de plazo vencido el término de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o actuación, cumpliéndose así los presupuestos consagrados en el literal b) de la norma en cita para decretar el desistimiento tácito.

De conformidad con lo anterior, con fundamento en el literal d) ibídem, se decretará la terminación del proceso; en consecuencia, se ordena el levantamiento del embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devenga el demandado JAIME ANDRÉS ROBLES CAMELO con la C.C. No. 4438726 para lo cual se comunicará al señor pagador de la empresa SEGURIDAD NACIONAL LTDA.

Se ordena el desglose de los documentos aportados para la admisión de la demanda, dejándose las anotaciones del caso, como lo indica la norma. No hay lugar a condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por LEIDY JOHANNA BLANDÓN ISAZA y CRISTIAN DAVID BLANDÓN ISAZA como sucesores procesales del causante ARNULFO BLANDÓN VARGAS (Q.E.P.D) en contra de EDINSON EDUARDO QUIROGA A. y JAIME ANDRÉS ROBLES CAMELO., por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devenga el demandado JAIME ANDRÉS ROBLES CAMELO con la C.C. No. 4438726 para lo cual se comunicará al señor pagador de la empresa SEGURIDAD NACIONAL LTDA.

TERCERO: Se ORDENA el desglose de los documentos aportados para la admisión de la demanda, dejándose las anotaciones del caso, previa consignación de arancel judicial.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas.

QUINTO: Archivar el proceso, previa desanotación del Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 58 del 06 julio de 2020



ARNULFO TOJAR TOBRÉS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, Palacio de Justicia 3° piso
Oficina 302 - TELEFAX 8574138

Oficio No. 1365
03 de julio de 2020

Señor Pagador
SEGURIDAD NACIONAL LTDA.
Carrera 10 No. 15-64 los Alpes
Pereira – Risaralda

REF.: LEVANTAMIENTO DE EMBARGO

Me permito comunicarle que este Despacho mediante auto emitido dentro del proceso ejecutivo rad. 173804089001 2016 00018 00 adelantado por LEIDY JOHANNA BLANDÓN ISAZA y CRISTIAN DAVID BLANDÓN ISAZA como sucesores procesales del causante ARNULFO BLANDÓN VARGAS (Q.E.P.D) en contra de EDINSON EDUARDO QUIROGA A. y JAIME ANDRÉS ROBLES CAMELO se DECRETÓ terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se ORDENÓ el levantamiento del embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devenga el demandado JAIME ANDRÉS ROBLES CAMELO con la C.C. No. 4.438.726.

La medida de embargo se les comunicó con Oficio No. 257 de fecha 17 de febrero de 2016.

Cordialmente,

ARNULFO TOVAR TORRES

Secretario